Riohacha distrito especial, turístico y cultural, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00372-00
Demandante	Héctor Fabio Fernández Carrillo
Demandado	Caja de retiro de las fuerzas militares - Cremil
Auto interlocutorio No	241
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 2018-64526 de fecha 03 de julio de 2018, y en consecuencia se ordene a título de restablecimiento que la demandada reconozca y pague a favor del actor el reajuste de la asignación de retiro (Fl. 3-23).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 37). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia de 09 de agosto de 2018 y entre otras cosas dispuso se realizara la notificación respectiva del auto admisorio (Fl. 39-43).

1.3. A folios 57-70, cremil contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) correcta aplicación de las fórmula de la liquidación de la asignación de retito; (ii) inexistencia de fundamento para incluir o liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional de (iii) los soldados profesionales e infantes de marina no efectúan aportes mientras se encuentran en servicio activo, para cubrir la duodécima parte de la prima de navidad al momento del retiro; (iv) no configuración de violación al derecho igualdad (v) legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares; (vi) correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes y (vii) no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de cremil.

1.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones formuladas. (Fl. 96-98).

1.5 Con posterioridad**,** el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.6. El 22 de julio de 2021, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, hizo constar que el expediente se ingresó al despacho para fijar fecha de audiencia inicial (Fl. 100).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *"por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha[1].

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020[2]. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones[3]:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

---

[1] Artículo 36, numeral 7°
[2] Artículo 1°, numeral 4°
[3] Artículo 1°.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate la procedencia o improcedencia del reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los factores y porcentajes que se liquidaron para determinarlo, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, y la inclusión o no de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro y correcta liquidación de la prima de antigüedad.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbelo de demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, y por su parte, la entidad demandada allegó documentales consistentes en el expediente administrativo. Por tanto, se configura lo dispuesta en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine,* confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 2018-64526 de fecha 03 de julio de 2018, que negó las siguientes peticiones:

- Reliquidación de la asignación de retiro del actor, dándole según el actor, correcta aplicación al artículo 16 del decreto 4433 del 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.
- La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/2) parte de la prima de navidad.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor solicitó a título de restablecimiento del derecho que se condene a la caja de retiro de las fuerzas militares- cremil a reconocer y pagar a su favor lo siguiente:

- **a.** A liquidar la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5 de la prima de antigüedad.
- **b.** A liquidar la asignación de retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 de decreto 4433 de 2004.

Que se ordene el reajuste de la asignación al demandante año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que correspondan las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.

Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con el artículo 187 del CPACA y el artículo 280 de CGP.

Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia según los artículos 192 y 195 del CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 de 24 de marzo de 1999).

Finalmente solicita que se ordene a la demandada al pago de gastos, costas y agencias en derecho.

En cuanto a los hechos, el actor relata y presenta esencialmente los siguientes:

Hechos comunes a todas las pretensiones

Hecho 1°: El señor Héctor Fabio Hernández Carrillo prestó servicio militar obligatorio en las filas del ejército nacional.

Hecho 2°: Una vez terminado el periodo reglamentario de conformidad a lo dispuesto en la ley 131 de 1985 fue incorporado como soldado voluntario.

Hecho 3°: A partir del 1 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del comando del ejército fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la fuerza.

Hecho 4°: Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, la caja de retiro de las fuerzas militares, mediante la resolución No. 421 de 4 de febrero de 2016, le reconoció al demandante asignación de retiro.

Hecho 5°: El 22 de junio de 2018, el actor radicó petición solicitando se tenga como partida computable la prima de navidad y que se liquide la prima de antigüedad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

Hecho 6°: Mediante el acto administrativo acusado la demandada dio respuesta al derecho de petición, negando las peticiones solicitadas en éste, agotándose de esta forma la actuación administrativa.

Hechos que fundamentan la pretensión A:

Hecho 1°: El 16 del decreto 4433 de 2004 establece que la asignación de retiro de los soldados profesionales es equivalente al 70% del salario mensual adicionado con un 38,5% de la prima de antigüedad.

Hecho 2°: Desde el reconocimiento a la asignación de la caja de retiro de las fuerzas militares, viene liquidando la mesada del demandante tomando la sumatoria de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad, y al valor resultante le aplica el 70% liquidando de esta forma la mesada a cancelar.

Hechos que fundamentan la pretensión B:

Hecho 1°: El legislador estableció en el artículo 5 del decreto 1794 la prima de navidad para los soldados profesionales.

Hecho 2°: Al demandante le fue reconocida y pagada todos los años como activo en el mes de diciembre la prima de navidad, situación dada hasta su retiro de la institución.

Hecho 3°: De conformidad a lo establecido en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004 la prima de navidad se tendrá en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los integrantes de la fuerza pública, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.

Hecho 4°: La entidad demandada en la liquidación de la asignación de retiro del actor no le está computando como partida la prima de navidad sin que exista fundamento jurídico o fáctico para su exclusión.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, por tanto, estima que la caja de retiro de las fuerzas militares- cremil ha transgredido el preámbulo de y los artículos 1,2,4,13,25,46,48,53 y 58 de la constitución política e igualmente reprocha que se desconoció lo contemplado en la ley 131 de 1985, la ley 4 de 1991, la ley 923 de 2004, el decreto 1794 de 2000 y el decreto 4433 de 2004.

Respecto a la primera pretensión, el demandante alega que la ley 923 de 2004 el legislador creó el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro a los soldados profesionales que presten veinte (20) años de servicio. El artículo 16 del decreto 4433 de 2004 reglamentó el reconocimiento, el monto y el procedimiento para su liquidación, indicando que esta prestación sería equivalente a un 70% del salario mensual adicionado con un 38, 5% correspondiente a prima de antigüedad.

Desde el momento de retiro del demandante su prima de antigüedad se reconoció en un porcentaje del 58,5% de la asignación básica. De conformidad con los artículos 13 y 16 del decreto 4433 de 2004, esta prestación debe ser tenida en cuenta para establecer la

asignación de retiro de los soldados profesionales, reduciéndoles su porcentaje a un 38,5%. Cuando la caja de retiro de las fuerzas militares- cremil, en la liquidación de la aplica el 70% a la prima de antigüedad esta se reduce una vez más, quedando solamente en un 26%.

Al respecto concluye el demandante que disminuirle un 20% de la asignación básica a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, y al afectarse doblemente la partida de prima de antigüedad, se está contraviniendo de manera directa los principios fundamentales de un estado constitucional de derecho, que tiene como premisa la obediencia a las normas con el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general.

En lo que concierne a la segunda pretensión consistente en el origen de la prima de navidad, indica que ésta de conformidad con el decreto 4433 de 2004 debe ser tenida en cuenta como partida computable de la liquidación de la asignación de retiro, sin que exista causa justa para que no se atienda ello.

Del mismo modo, expone el actor que existe violación al derecho fundamental a la igualdad, toda vez que la caja de retiro de las fuerzas militares, en la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales no tiene en cuenta como partida computable la prima de navidad y si lo hace para las asignaciones de oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal civil al servicio del ministerio de defensa, teniendo tratamiento diferente que repercuten en el derecho a la igualdad invocad, de conformidad con el artículo 2 de la ley 932 de 2004 que consignó en sus objetivos la igualdad, el artículo 13 y 53 de la constitución política y los convenios 95 y 111 de la OIT.

Continua el actor al indicar que existe una doble afectación de la prima de actividad en la liquidación de la asignación de retiro. En ese sentido, se expone que el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 dispone la forma de hacerse la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales.

Alega el actor que, pese a esto, la entidad demandada está liquidando su asignación de retiro aplicando el 70% tanto a la asignación básica como a la prime de antigüedad, lo que afecta en forma significativa el valor de la mesada a cancelar, siendo esto violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

Desciende el accionante citando la jurisprudencia del consejo de estado sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

De otra parte, aduce el actor la inexistencia de caducidad en el sub judice, al censurar acto administrativo que versan sobre prestaciones periódicas.

Finalmente, arguye el demandante que la entidad incurrió en la causal de falsa motivación al expedir el acto acusado, sin existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar al actor las peticiones solicitadas, lo que es motivo de nulidad, además quebrantó las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Por su parte, **la entidad accionada caja de retiro de las fuerzas militares- cremil**, contestó lo siguiente:

Se opone a cada una de las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

Respecto a los hechos, la entidad demandada acepta la cuestión fáctica relacionada con el agotamiento de la actuación administrativa y se opone a los hechos restantes, toda vez que son objeto de debate.

Como argumentos de defensa, la entidad demandada arguye que las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares son legales y que además existió una correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro que predica el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

En ese sentido, aduce la demandada que, para el reconocimiento de la asignación de retiro, el legislador no contempló porcentajes por este concepto, por lo que reitera que la negativa de la entidad tiene su fundamento en las disposiciones que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de las fuerzas militares.

Señala que en forma taxativa se consagran los parámetros legales del reconocimiento, los cuales obedeció. Agrega que los soldados profesionales e infantes de marina no efectúan aportes para que se le reconozca en asignación de retiro duodécima parte de la prima de navidad.

Respecto a la vulneración al derecho a la igualdad, la demandada manifiesta que esta actuó conforme a derecho y los actos administrativos proferidos gozan de presunción de legalidad. Además, expuso que no existe discriminación porque existe trato diferenciado entre dos situaciones diversas.

Finalmente, la entidad demandada expone que las actuaciones que realizó se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las fuerzas militares, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de falsa motivación.

En consecuencia, citó la sentencia del consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda-subsección “A” No. 10051 de 19 de marzo de 1998 que expone: “la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida notificación jurídica y apreciación razonable”. Así, en el caso bajo estudio la entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motiva suficiente para desestimar las suplicar de la demanda.

En cuanto a las excepciones, propuso las siguientes: (i) correcta aplicación de las fórmula de la liquidación de la asignación de retito; (ii) inexistencia de fundamento para incluir o liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional de (iii) los soldados profesionales e infantes de marina no efectúan aportes mientras se encuentran en servicio activo, para cubrir la duodécima parte de la prima de navidad al momento del retiro; (iv) no configuración de violación al derecho igualdad (v) legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares; (vi) correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes y (vii) no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de cremil.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procedió a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.3.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho el demandante al reajuste de la asignación de retiro, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda, allegó respectivas pruebas documentales que pretende hacer valer.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon la siguientes excepciones (i) correcta aplicación de las fórmula de la liquidación de la asignación de retito; (ii) inexistencia de fundamento para incluir o liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional de (iii) los soldados profesionales e infantes de marina no efectúan aportes mientras se encuentran en servicio activo, para cubrir la duodécima parte de la prima de navidad al momento del retiro; (iv) no configuración de violación al derecho igualdad (v) legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares; (vi) correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes y (vii) no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de cremil.

En lo que concierne a las excepciones aludidas, por su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial, en tanto que, al ser

de mérito y no previas, tocan el fondo del asunto y deben ser resueltas, entonces, en la sentencia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.3.5. Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuse la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las siguientes excepciones propuestas por la entidad demandada, serán resueltas en la sentencia y que no existe excepción previa que declarar de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Petición presentada por el actor, dirigida al director general de la caja de sueldos de retiro de las fuerzas militares, presentada el 22 de junio de 2018, por el cual se solicita reajuste a la asignación de retiro (Fl. 24-25).
2. Acto acusado (Fl. 26-27).

3. Certificado que hace constar último lugar de servicios del actor (Fl. 28).
4. Hoja de servicios prestados por el actor (Fl. 29-30).
5. Resolución No. 4953 de 12 de febrero de 2018, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, incluida constancia de notificación y ejecutoria de esta (Fl. 31-34).
6. Certificación partidas computables tenidas en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del actor (Fl. 35).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas el expediente administrativo allegado con la demanda, que obran en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de hoja de servicios prestados por el actor (Fl. 87-88).
2. Resolución No. 4953 de 12 de febrero de 2018, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, incluida constancia de notificación y ejecutoria de esta (Fl. 89-91).
3. Reclamación administrativa presentada por el actor (Fl. 92-93).
4. Acto acusado (Fl. 94-95).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.714.534 Bogotá y T.P 237.954 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la caja de retiro de las fuerzas militares- cremil, bajo los términos del poder conferido visible a folio 71 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para

que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42020f72124ab538c436d06e8221e8cff7ffcf07ae0ce6854a5a22704353be11
Documento generado en 11/08/2021 03:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica